



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 OCT. 2018

GA

006765

Señor
RAFAEL ACOSTA BARROS
COLEGIO ANGLO COLOMBIA SCHOOL
Km 9. Prolongación de la Cra 51 .
Puerto Colombia – Atlántico.

22 OCT. 2018

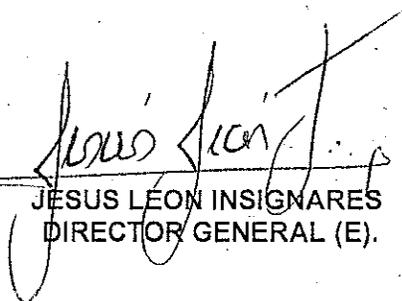
Ref: Resolución No.

00000000

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E).

Zapata

Exp. 1402-161
Elaboró M.A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.
VoBo: Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000000000 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA SOCIEDAD COLEGIO ANGLO COLOMBIA E HIJOS LTDA, CON NIT N°802.002.351-9".

El Director General (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Acuerdo N°00012 del 20 de septiembre de 2018, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0001098 del 28 de Diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una concesión de aguas (captación de pozo profundo destinada al riego de jardines, servicios de baños y demás actividades) y un permiso de Vertimientos Líquidos (para la descarga de aguas residuales domésticas generadas del sistema sanitario de la institución educativa), al Colegio Anglo Colombia, identificado con Nit N°802.002.351-9, y representada legalmente por el señor Rafael Acosta Barros. Que los señalados instrumentos de control se otorgaron por un término de cinco (05) años, cada uno.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 17 de Enero de 2012, al señor Rafael Acosta.

Que en consideración con las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Ambiental a través de Auto N°0001230 del 16 de Noviembre de 2016, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a los permisos de Vertimientos Líquidos y Concesión de aguas, correspondiente a la anualidad 2016.

Que, posteriormente y a través de Radicado N°0009237 del 04 de Octubre de 2018, el señor Rafael Acosta Barros, en calidad de representante legal de la Sociedad Colegio Anglo Colombia e Hijos Ltda, presentó una solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos líquidos, indicando lo siguiente:

"En atención con el Auto de la referencia, me permito informarle que mediante Auto N° 0001230 de fecha noviembre de 2016, y notificado en el mes de Febrero de 2018, se realizó un cobro por concepto de un permiso de vertimientos líquidos, sin embargo es importante mencionar que dentro del proceso de gestión ambiental interno, tenemos dispuesto que todas las aguas generadas por las diferentes actividades domésticas sean servidas a través de un servicio de recolección de aguas residuales por parte de la empresa MEGALEASING CORP S.AS, acogida para desarrollar dicha actividad mediante resolución N°00924 de fecha 31 de agosto de 2017, por el término de doce (12) meses. (ANEXO 1)

En este sentido, consideramos que el cobro y trámite del permiso de vertimientos líquidos es inaplicable e innecesario toda vez que no generamos ningún tipo de vertimientos líquidos al suelo y/o cuerpo de agua cercano, por lo anterior solicitamos el desistimiento del trámite precitado por carecer del fundamento legal suficiente para ello.

Anexamos a la presente, copia del recibo de pago por valor de \$8.705.142, de los cuales \$6.184.272, corresponden al seguimiento de vertimientos, por lo que solicitamos en consecuencia la devolución a este valor referido ya que se trata de un valor cobrado de manera injustificada e ilegal. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICCO C.R.A.

De la revisión del expediente 1402-161, y analizado el documento presentado por el representante legal de la sociedad Colegio Anglo Colombia e Hijos Ltda, es posible concluir que en efecto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuó un cobro por concepto de seguimiento del permiso de vertimientos, sin embargo dicho cobro correspondió a la anualidad 2016, fecha donde la señalada empresa contaba con una resolución VIGENTE.

Sumado a esto, se observa que en todo el expediente no existe ningún tipo de notificación o de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N.º 0000300 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA SOCIEDAD COLEGIO ANGLO COLOMBIA E HIJOS LTDA, CON NIT N°802.002.351-9”.

representante legal de la sociedad Colegio Anglo Colombia e Hijos Ltda, es posible concluir que en efecto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuó un cobro por concepto de seguimiento del permiso de vertimientos, sin embargo dicho cobro correspondió a la anualidad 2016, fecha donde la señalada empresa contaba con una resolución VIGENTE.

Sumado a esto, se observa que en todo el expediente no existe ningún tipo de notificación o de escrito donde el Colegio Anglo Colombia, informe sobre la gestión a cargo de un tercero, que realiza a las aguas domésticas generadas, ni existe tampoco prueba documental (certificado de disposición de las aguas), que avale tal afirmación.

Así las cosas, se aclara al representante legal del Colegio, que el cobro realizado tuvo como objeto, el seguimiento para el año 2016, teniendo en cuenta que para ese momento el Colegio Anglo Colombia, contaba con un permiso de vertimientos vigente, y era susceptible del cobro de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N°00036 de 2016, *“Por Medio De La Cual Se Establece El Cobro De Los Servicios De Evaluación Y Seguimiento De Licencia Ambiental Y Demas Instrumentos De Control Y Manejo Ambiental”*, que señala en su articulado lo siguiente:

ARTICULO 2. SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO. Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:

(...) 7. Permisos de vertimientos

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

De la revisión de las normas transcritas se observa que los permisos de vertimientos otorgados por parte de esta autoridad ambiental son objeto de seguimiento ambiental y como consecuencia de cobro, por tanto y como quiera que para el 2016, la sociedad Colegio Anglo Colombia School Ltda, contaba con el señalado permiso, debía cancelar los costos asociados a este. Bajo esta óptica, no resulta procedente la devolución del valor efectuado a través de Auto N°0001230 de 2016, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho, y era a todas luces viable.

Por otro lado, y en relación con el desistimiento del permiso de vertimientos líquidos que solicita en su escrito, es necesario precisar lo siguiente:

Que esta Corporación, otorgó el señalado permiso a través de la Resolución N°0001098 del 28 de Diciembre de 2011, junto con una concesión de aguas subterráneas. Dichos instrumentos de control se entregaron por un término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del indicado acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION ~~NO~~ 000800 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA SOCIEDAD COLEGIO ANGLO COLOMBIA E HIJOS LTDA, CON NIT N°802.002.351-9".

es claro que para la fecha en que se requirió este desistimiento, el permiso de vertimientos se encontraba a todas luces vencido.

Así entonces, no son procedentes las pretensiones del señor Rafael Acosta Barrios como apoderado legal de la Sociedad Colegio Anglo Colombia School e Hijos Ltda, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Consideración respecto del desistimiento

"2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal." TRATADO DERECHO ADMINSTRATIVO II. ZEA.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)" A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000800 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA SOCIEDAD COLEGIO ANGLO COLOMBIA E HIJOS LTDA, CON NIT N°802.002.351-9”.

El principio de celeridad por su parte, señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de Desistimiento del Permiso de Vertimientos Líquidos, otorgado mediante Resolución N°0001098 del 28 de Diciembre de 2011, a favor de la Sociedad Colegio Anglo Colombia E Hijos Ltda, Identificada con Nit N°802.002.351-9, y representada legalmente por el señor Rafael Acosta Barros, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

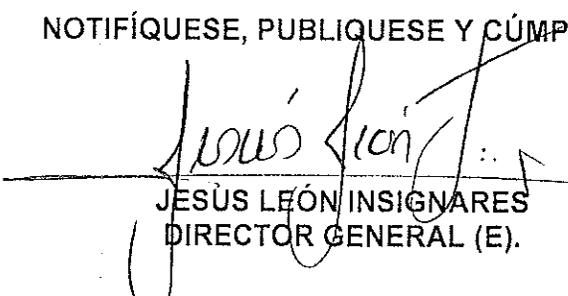
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

22 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E).

Exp.: 1402-161
Elaboró: M.A Contratista
Revisó: Liliana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra, Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E) *ETA*

Zapata